

CINCO SALTOS, a los 29 días del mes de enero del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "*C.I.A.M. C/H.W.D. Y E.N.D. S/VIOLENCIA LEY 3040*" Expte. N°CS-00062-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. A.M.C.I. en fecha 28/01/2026 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. W.D.H. y la Sra. N.E., quienes resultan ser su hijo y nuera. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 28/01/2026, se procede a habilitar el período de Feria Judicial para su debida intervención y abordaje.

Que de los registros obrantes y accesibles desde el Sistema de Gestión PUMA, se advierte la existencia de antecedentes de denuncias cruzadas efectuadas oportunamente por la Sra. C. y la Sra. E., las que fueron tratadas y abordadas, siendo la Unidad Procesal N° 7 de la Ciudad de Cipolletti (Cuarta Circunscripción Judicial de _Río Negro) el último Tribunal de radicación de las causas, identificándose como Expediente Principal a los Autos caratulados "*C.I.A.M. C/ H.W.D. Y E.N.D. S/ VIOLENCIA*" (Expte. CS-02188-JP-2025), proceso que se encuentra "ARCHIVADO" desde el 29/09/2025.

Que de las expresiones formuladas por la Sra. C. en su nueva denuncia, si bien se advierte que la cuestión de fondo continúa siendo de carácter patrimonial, tal como se observara en las denuncias anteriores, en esta oportunidad la denunciante describe Actos de Violencia claros y concretos, reprochandole a su hijo insultos, agravios, mlatratos verbales y psicológicos, así lo relata textualmente y entre otras cosas: "*v.h.d.p.q.t.p.q.s.V.a.e.y.t.v.a.s.t.l.g.e.l.c.e.u.d.l.p.a.s.n.q.h.c.e.e.o.a.*".

Que la Sra. C. requiere como medida protectoria la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de los denunciados.

Que ante tal pedido, resulta menester tener en cuenta que las partes no conviven dentro de nu mismo hogar, que por el contrario y según surge de los propios dichos de la denunciante como de los Informes oportunamente agregados al Expte. CS-02188-JP-2025, que ambos domicilios si bien se encuentran construídos en un mismo terreno, resultan ser viviendas independientes entre sí, por lo que adelanto mi desición de no

hacer lugar en la presente instancia al pedido de exclusión de hogar formulado. Que a los fines de la búsqueda de una solución adecuada para la problemática planteada, resulta adecuado que concurra por la vía legal pertinente.

Que no obstante lo expuesto en párrafo anterior, también es necesario dar una respuesta adecuada a la Sra. C. ante las expresiones efectuadas y el testimonio brindado de las presntas agresiones de carácter verbal, insultos y demás que habría proferido en su contra su propio hijo, el denunciado W.D.H. ya que de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, la Sra. A.M.C.I. continuaría bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, haciendo temer un desenlace incierto que es necesario prevenir ante la presunción de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir.-

Que a los fines de evitarse el riesgo de mención resulta conveniente que por un término provisorio y prudencial hasta tanto se lleven a cabo los estudios y evaluación de los antecedentes de la causa, proceder a prohibir al Sr. W.D.H. y a la Sra. N.D.E. INGRESAR a la vivienda que ocupa actualmente la Sra. A.M.C.I., ubicada en calle E.E.1.(.P. de Cinco Saltos, como así también abstenerse ambos denunciados de reproducir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluido mensajes de texto por telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal pertinente, todo ello modificable a criterio de la Juez o Juez de Familia competente, conforme estudios y evaluaciones a disponer por éste. -

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS**, que teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisionales;

RESUELVO:

I) No hacer lugar en la presente instancia al pedido de Exclusión de Hogar formulado por la denunciante, conforme los Considerandos de la presente.

II) Disponer como MEDIDA PROTECTORIA la PROHIBICIÓN DE INGRESO del Sr. W.D.H. y la Sra. N.D.E. a la vivienda que actualmente ocupa la Sra.

A.M.C.I. (Construcción Principal ubicada en E.E.1.). Se hace saber al Sr. W.D.H. y a la Sra. N.D.E. que deberán abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incursa en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

III) Ordenar al Sr. W.D.H. y a la Sra. N.D.E. realicen de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

IV) Disponer para la Sra. A.M.C.I. asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar, haciéndole saber que en el ámbito local podrá concurrir a tales efectos ante el Hospital Área Cinco Saltos (Servicio de Salud Mental).-

V) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 43° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

VI) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VII) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de

Cipolletti.-

VIII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz